

Tribunal Administrativo 01 - NO REGISTRA

De: notificacionjudicial magdalena.gov.co <notificacionjudicial@magdalena.gov.co>
Enviado el: jueves, 23 de abril de 2020 4:32 p. m.
Para: S490; Tribunal Administrativo 01 - NO REGISTRA
Asunto: CONTROL DE LEGALIDAD DECRETO 0093 DE 2020
Datos adjuntos: 34946_gaceta--n-8053-marzo-16-de-20201.pdf; DECRETO 418 DEL 18 DE MARZO DE 2020.pdf; CONTROL DE LEGALIDAD DECRETO 0093.pdf; DECRETO 420 DEL 18 DE MARZO DE 2020.pdf

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

M.P MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

ACTO ADMINISTRATIVO: DECRETO 093 DE 2020

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

RADICADO: 47-001-2333-000-2020-00187-00

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto admisorio dentro del proceso de la referencia, notificado el 02 de abril de 2020 que dispuso en el numeral 3 de la parte resolutive sentido correr traslado por el término de DIEZ (10) días para que de conformidad con lo previsto en el artículo 185 del CPACA, anexo al presente correo, se hace envío de lo pretendido por su despacho.

Cordialmente,

CRISPIN ROBERTO PAVAJEAU VILLAZON

Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Carrera 1 No. 16-15 ▪ Palacio Tayrona

Santa Marta ▪ Magdalena ▪ Colombia

TEL: (57) (5) 4381144 ▪ EXT: 166

Página web: www.magdalena.gov.co

Correo electrónico: notificacionjudicial@magdalena.gov.co / juridica@magdalena.gov.co



Santa Marta D.T.C.H., 23 de Abril de 2020

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
M.P MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
E. S. D.

REFERENCIA:

CLASE DE PROCESO:

ACTO ADMINISTRATIVO:

DEMANDADO:

RADICADO:

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

DECRETO 093 DE 2020

DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

47-001-2333-000-2020-00187-00

ASUNTO:

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL ACTO SOMETIDO A CONTROL
INMEDIATO DE LEGALIDAD
(DECRETO 0093 DE 16 DE MARZO DE 2020)**

Con mi acostumbrado respeto, comedidamente acudo ante ese Honorable Tribunal Administrativo, en mi condición de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, delegado mediante decreto 147 del 25 de Febrero de 2008 expedido por la Gobernación del Magdalena, y en cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio dentro del proceso de la referencia, este ente territorial se pronuncia respecto de la legalidad del acto administrativo, precisamos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

La Organización Mundial de la Salud- OMS, el 07 de enero de 2020 identificó el nuevo Coronavirus COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional, posteriormente el 11 de Marzo de 2020 declaró el brote de Coronavirus COVID-19 como una PANDEMIA, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de mitigar el contagio.

Seguidamente, la OMS señaló que la situación requería medidas más severas de control y que los países debían encontrar un equilibrio entre la protección de la salud, prevención de trastornos sociales y económicos, y de este modo instaba a los países a que se adoptaran medidas de contención más severas

Posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección social mediante Resolución 380 del 10 de Marzo de 2020 adoptó medidas preventivas sanitarias de aislamiento y



cuarentena de las personas que a partir de la entrada en vigencia de la mencionada resolución llegaran a Colombia de países procedentes de República China, Francia, Italia y España.

Mediante Resolución 385 del 12 de Marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección social declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y toma medidas frente al virus en el territorio nacional, hasta el 30 de mayo de 2020 y adoptó las siguientes medidas a fin de prevenir y controlar la propagación del COVID-19:

- Suspender los eventos con aforo de más de 500 personas
- Ordenar a los alcaldes y gobernadores que evalúen los riesgos para la transmisibilidad del COVID-19 en las actividades o eventos que impliquen la concentración de personas en un número menor a 500, en espacios cerrados o abiertos y que, en desarrollo de lo anterior, determinen si el evento o actividad debe ser suspendido
- Ordenar a los establecimientos comerciales y mercados que implementen las medidas higiénicas en los espacios o superficies de contagio y las medidas de salubridad que faciliten el acceso de la población a sus servicios higiénicos, así como la de sus trabajadores.
- Prohibir el atraque, desembarque, cargue y descargue de pasajeros y mercancías de las naves de pasaje de tráfico marítimo internacional.
- Ordenar a las administraciones de los centros residenciales, condominios y espacios similares la adopción de las medidas higiénicas en los espacios o superficies de contagio.
- Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo.
- Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19.
- Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas.



- Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.
- Ordenar a todas las estaciones de radiodifusión sonora, a los programadores de televisión y demás medios masivos de comunicación, difundir gratuitamente la situación sanitaria y las medidas de protección para la población, de acuerdo con la información que sea suministrada por este Ministerio en horarios o franjas de alta audiencia y de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- Se dispondrán de las operaciones presupuesta les necesarias para financiar las diferentes acciones requeridas en el marco de la emergencia sanitaria.
- Ordenar a las EPS, entidades territoriales e IPS facilitar la afiliación de oficio al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la población colombiana y de los migrantes regulares, utilizando los canales virtuales que este Ministerio ha dispuesto.
- Cerrar temporalmente bares y discotecas.

El día 13 de marzo la Gobernación del Magdalena mediante el Decreto No. 0081 en el ejercicio de sus funciones dispuso la *DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE ADOPTARON MEDIDA DE PREPARACIÓN, CONTENCIÓN Y MITIGACIÓN DEL RIESGO CAUSADO POR EL COVID-19.*

Que el Decreto fue firmado por el gobernador, no encontrando impedimentos de legalidad o inconveniencia.

Que mediante correo electrónico, se remitió a la secretaria del Tribunal Administrativo del Magdalena, por parte de la Gobernación del Magdalena para que surtiera el respectivo trámite de control inmediato de legalidad que consagra el artículo 136 de la ley 1437 de 2011.

II. FUNDAMENTO NORMATIVO:

Se permite esta oficina precisar el fundamento normativo y las consideraciones del Decreto Departamental *sub examine*, así:

Que el Departamento del Magdalena, fundamenta la expedición del Decreto 0093 del 16 de Marzo de 2020, constitucionales y legales, conferidas en el artículo 2° de





la Constitución Política de Colombia, la Ley 1523 de 2012, la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y el Decreto 081 del 13 de marzo de 2020 de la Gobernación del Magdalena, y en especial las otorgadas en el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016.

Así las cosas efectuar el análisis de las normas que le sirven de fundamento al acto sometido estudio en orden piramidal de acuerdo a la importancia de las normas aplicables, es decir, primero las constitucionales y luego de ello las de orden legal: Principalmente se encuentra que el artículo 2 de la Constitución Política manifiesta los fines esenciales del estado, y establece que:

"ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Así mismo el artículo 296 constitucional, los actos y ordenes que dice el Presidente de la República para la conservación del orden público son de aplicación preferente e inmediata.

Principalmente se encuentra que el numeral 1 y 2 del artículo 305 de la Constitución Política enuncia las atribuciones conferidas al gobernador, y establece que:

"Artículo 305. Son atribuciones del gobernador:

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.*
- 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la constitución y las leyes. (...)"*

Así las cosas, tenemos que en el párrafo del artículo 12 de la ley 1523 de 2012 nos habla sobre los gobernadores como jefes de la administración seccional y reza:



PARÁGRAFO 1o. Los Gobernadores como jefes de la administración seccional respectiva tienen el deber de poner en marcha y mantener la continuidad de los procesos de gestión del riesgo de desastres en su territorio, así como integrar en la planificación del desarrollo departamental, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo, especialmente a través del plan de desarrollo departamental y demás instrumentos de planificación bajo su responsabilidad.

Al momento tenemos que el Gobernador del Magdalena mediante el decreto 0093 de 16 marzo de 2020 objeto de medio de control inmediato de legalidad, actuó conforme normas que lo amparan en estas circunstancias, propendiendo el bienestar de los Magdalenenses, en virtud de la emergencia sanitaria que vive el mundo por el Covid-19.

Lo relativo al poder extraordinario de policía, con que cuentan los gobernadores, la Ley 1801 de 2016, establece:

"ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia (...)"

"ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.



5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados”.

De conformidad con lo manifestado por el Tribunal Administrativo del Magdalena en el auto admisorio del proceso de la referencia en cuanto a *“Revisado el contenido del decreto objeto de estudio, se advierte que en este no se cita como fundamento para su expedición la declaratoria del estado de emergencia, económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el Covid-19”*; al respecto es preciso aclarar que la declaratoria del estado de emergencia por parte del Presidente de la República fue posterior, por medio del DECRETO 417 DEL 17 DE MARZO DE 2020.

Ahora bien, la legalidad de un acto se presume cuando ha sido promulgado teniendo en cuenta los elementos que lo componen, esto es, la autoridad competente, motivación, un fin, contenido del acto y la forma; por tanto, se entiende que han nacido a la vida jurídica y que gozan de total validez en tanto no hayan sido declarados nulos por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, el artículo 87 consagra que:

“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo”*

No obstante, el acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 se refiere a la presunción de legalidad de la que goza todo acto administrativo luego de haber quedado en firme, articulado que plantea dos situaciones, una primera que hace referencia a cuando el acto ha sido demandado y la jurisdicción declara la nulidad del mismo y en consecuencia, se desvirtúa la presunción de legalidad del mismo. Y la otra, la nombra establece que a pesar de que el acto hubiese sido demandado, se suspenderán los efectos de manera preventiva, hasta tanto sea resuelto lo de su validez.



Dicho lo anterior, tenemos que analizada la normatividad relacionada con la expedición del acto administrativo objeto del presente estudio, se puede concluir que el mismo está investido de legalidad.

Así mismo cabe mencionar, que a la fecha el decreto 0093 de 16 de marzo de 2020 perdió su vigencia el día 30 de marzo tal como lo dice el artículo primero de dicho decreto "**ARTÍCULO 1.** *Decretar Toque de Queda en el territorio del Departamento del Magdalena, a partir del día 17 de marzo de 2020, y hasta el 30 de marzo de 2020, como consecuencia de ello se restringe la libre circulación de las personas, de la siguiente forma: desde las 8:00 p.m. hasta las 6:00 a.m.* (subrayado fuera del texto).

Atentamente,

CRISPIN ROBERTO PAVAJEAU VILLAZON
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó
L.S.G.G.
Abogada Contraste



Revisó _____

Aprobó *C.M.C.*

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO *C. 418* DE 2020**18 MAR 2020**

Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en su artículo 2 establece, dentro de los fines esenciales del Estado, entre otros, que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política le corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

Que en sentencia C-128 de 2018 la Corte Constitucional ha definido el concepto de orden público como el:

"Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana."

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 establece como función de los alcaldes, en relación con el orden público, la de conservar el orden público en el municipio de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador.

Continuación del decreto "Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público"

Que la Corte Constitucional en sentencia C-216 de 1999, ha definido la calamidad pública como: *"una desgracia o infortunio que afecta intempestivamente a la sociedad o a un sector importante de ella..."*. La calamidad pública alude, entonces, a un evento o episodio traumático, derivado de causas naturales o técnicas, que altera gravemente el orden económico, social o ecológico, y que ocurre de manera imprevista y sobreviniente. Al respecto, la Corte ha señalado que *"los acontecimientos, no solo deben tener una entidad propia de alcances e intensidad traumáticas, que logren conmocionar o trastocar el orden económico, social o ecológico, lo cual caracteriza su gravedad, sino que, además, deben constituir una ocurrencia imprevista, y por ello diferentes a los que se producen regular y cotidianamente, esto es, sobrevinientes a las situaciones que normalmente se presentan en el transcurso de la actividad de la sociedad, en sus diferentes manifestaciones y a las cuales debe dar respuesta el Estado mediante la utilización de sus competencias normativas"*

Que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-179 de 1994 reitero que durante periodos transitorios, se le confieren al Presidente de la República mayores poderes para restablecer el orden perturbado y poner fin a la crisis, salvaguardando los derechos de la población, garantizando su seguridad y el funcionamiento normal de las instituciones públicas y que durante los estados de excepción operan en forma concordante y colaborativa todos los poderes públicos, como representantes de la unidad nacional, con el fin de conjurar las situaciones de crisis y en cumplimiento del artículo 113 de la Constitución Política que consagra la separación de las distintas ramas del poder público y la colaboración armónica para lograr los fines esenciales del Estado.

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que en virtud de las normas señaladas el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales y municipales están facultados para dictar medidas en materias de orden público, sin embargo, es necesario impartir instrucciones que organicen la expedición de actos y órdenes en materia de orden público con ocasión de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. *Dirección del orden público.* La dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19, estará en cabeza del presidente de la República.

Artículo 2. *Aplicación de las instrucciones en materia de orden público del presidente de la República.* Las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la República en materia de orden público, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-

Continuación del decreto "Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público"

19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes. Las instrucciones, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicaran de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Parágrafo 1: Las disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República.

Parágrafo 2: Las instrucciones, actos y órdenes emitidas por gobernadores, alcaldes distritales y municipales, deberán ser coordinados previamente con la fuerza pública en la respectiva jurisdicción.

Artículo 3. Informe de las medidas y órdenes en materia de orden público emitidas por alcaldes y gobernadores. Las instrucciones, actos y ordenes que emitan los gobernadores y alcaldes municipales y distritales en materia de orden público, con relación a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, deberán ser comunicados de manera inmediata al Ministerio del Interior.

Artículo 4. Sanciones. Los Gobernados y Alcaldes Distritales y Municipales que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto, serán sujetos a las sanciones a que haya lugar.

Artículo 5. Vigencia. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C. a los,

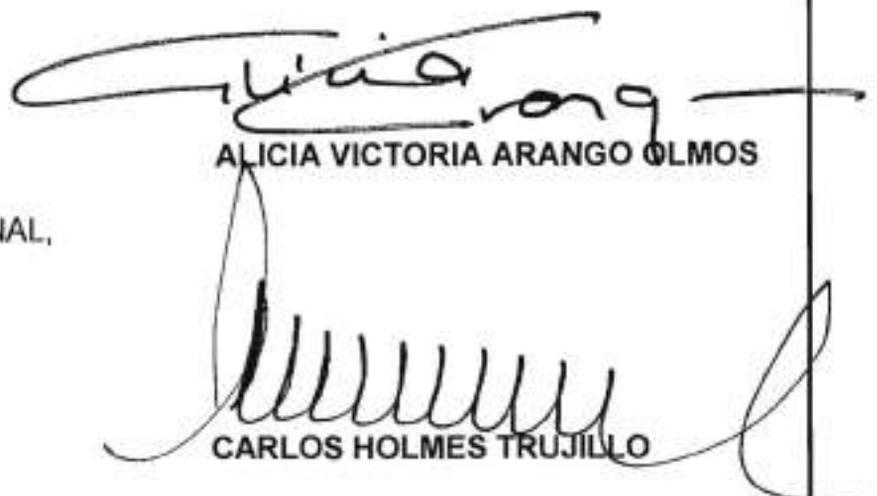
18 MAR 2020

LA MINISTRA DEL INTERIOR,



ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



CARLOS HOLMES TRUJILLO



MINISTERIO DEL INTERIOR

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA

Revisó

T. L.

Aprobó

O. M. C.

DECRETO NÚMERO 420 DE 2020

18 MAR 2020

Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el Decreto 418 de 2020,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistir y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política corresponde al presidente de la República conservar el orden público en todo el territorio nacional.

Que mediante sentencia C-128 de 2018 la Corte Constitucional ha definido el concepto de orden público como el: "Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden

Continuación del decreto "Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19"

público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana."

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciban del Presidente de la República.

Que de conformidad con el Decreto No 418 de 18 de marzo de 2020, la dirección del orden público estará a cargo del Presidente de la República.

Que de conformidad con la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del Presidente de la República: (i) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; e (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán, entre otras, las siguientes funciones: (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador; y (ii) restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS-, declaró el 11 de marzo del presente año, pandemia por el COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para